León, Guanajuato, a 23 veintitrés de abril del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0742/2015-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por la ciudadana **(.....)**, en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria a bienes de **(.....);** y ----------------------------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**SEGUNDO.** Cabe precisar que en el escrito de aclaración a la demanda el actor señala como acto impugnado del Director del Fideicomiso de Obras por Cooperación la omisión de dar contestación al escrito recibido en dicha entidad el 15 quince de mayo del año 2015 dos mil quince, en todos sus términos y del notificador, la nulidad de la notificación efectuada en fecha 21 veintiuno de mayo del mismo año. ------------------------------------------------------------------------------

La existencia de los actos impugnados, se acredita con original del oficio FIDOC/COB/925/2015 (Letra F letra I letra D letra O letra C diagonal letra C letra O letra B diagonal novecientos veinticinco diagonal dos mil quince), de fecha 18 dieciocho de mayo del año 2015 dos mil quince, suscrito por la Directora del Fideicomiso de Obras por Cooperación, documento que merece valor probatorio pleno, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aunado a la circunstancia de que la autoridad demandada afirma haberlo emitido, al manifestar que sí se le dio contestación a la solicitud de la justiciable. ------------------------------------------------------------------

Por otro lado, respecto a la notificación efectuada en fecha 21 veintiuno de mayo del año 2015 dos mil quince, esta se acredita con la copia simple del acta circunstanciada de hechos, de la fecha antes referida, así como con el reconocimiento que hace el notificador sobre su existencia y notificación, por lo que admiculado lo anterior, con fundamento en lo señalado por los artículos 117, 123 y 131 Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se acredita el acto impugnado consistente en la notificación -acta circunstanciada de hechos- de fecha 21 veintiuno de mayo del año 2015 dos mil quince. -----------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia de los actos impugnados. ----------------------------------------------------------

**TERCERO.** Ahora bien,no obstante de ser el estudio de la personalidad un presupuesto indispensable para la procedencia del juicio contencioso administrativo, no se procederá al estudio de la personalidad de la ciudadana (.....), en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria a bienes de (.....), lo anterior, considerando que el interés jurídico lo acredita con el oficio FIDOC/COB/925/2015 (Letra F letra I letra D letra O letra C diagonal letra C letra O letra B diagonal novecientos veinticinco diagonal dos mil quince), de fecha 18 dieciocho de mayo del año 2015 dos mil quince, ya que al ser dirigido dicho documento a la ahora parte actora, le otorga interés jurídico para intentar la presente demanda, máxime si el mismo se deriva de una petición formulada por la justiciable a la autoridad demandada.----------------------------------------------------------------------------

No pasa desapercibido para quien resuelve el hecho de que el oficio antes referido es dirigido a la ciudadana (.....), y quien promueve la demanda de nulidad es (.....), ya que dentro de su escrito de petición formulado al Fideicomiso de Obras por Cooperación, recibido en dicha entidad en fecha 15 quince de mayo del año 2015 dos mil quince,(mismo que obra en el sumario), se aprecia que la solicitud se formula a nombre de la “*Sra. (.....)*”, no obstante firma como (.....), por lo que se concluye que ambas son la misma persona. -----------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada señala que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261, relacionada con el numeral 251, fracción I, inciso a), del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y que por ello debe sobreseerse el presente juicio al no acreditarse afectación al actor en sus derechos o bienes, además, manifiesta que se le dio contestación a su escrito de fecha 15 quince de mayo de 2015 dos mil quince, mediante oficio FIDOC/COB/925/2015 (Letra F letra I letra D letra O letra C diagonal letra C letra O letra B diagonal novecientos veinticinco diagonal dos mil quince). -----------------------------------------------------------------------------------------

Causal de improcedencia que NO SE ACTUALIZA, ya que en autos efectivamente quedó acreditada la contestación que dio la autoridad demandada a la parte actora a través del oficio FIDOC/COB/925/2015 (Letra F letra I letra D letra O letra C diagonal letra C letra O letra B diagonal novecientos veinticinco diagonal dos mil quince), y que dicho oficio, así como su notificación constituyen los actos impugnados en la presente causa administrativa, por lo tanto, y conforme a lo anterior, se llega a la conclusión de que, contrario a lo que señalan las demandadas, la actora cuenta con interés jurídico para intentar la presente demanda. ----------------------------------------------

De igual manera las demandadas hacen referencia a que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV relacionado con el numeral 262 fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que dicen la actora no presento su demanda en el término estipulado en el artículo 263 del referido Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, toda vez que argumentan que desde el 21 veintiuno de mayo de 2015 dos mil quince, le fue notificado el oficio impugnado a la actora y que la misma era sabedora de la notificación que se le había practicado, ya que acepta como fecha de conocimiento de la notificación del oficio FIDOC/COB/925/2015 (Letra F letra I letra D letra O letra C diagonal letra C letra O letra B diagonal novecientos veinticinco diagonal dos mil quince), desde el día 07 siete de agosto del año 2015 dos mil quince. -------------

Causal de improcedencia que NO SE CONFIGURA, respecto a la primera manifestación, es decir, que la actora tuvo conocimiento del acto que impugna el 21 veintiuno de mayo del año 2015 dos mil quince, dicho señalamiento obliga a quien resuelve a entrar al fondo del negocio, toda vez que es, precisamente la notificación la que constituye uno de los actos impugnados. -----------------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, respecto a la segunda manifestación consistente en la actualización del consentimiento tácito, con motivo de que la actora se ostenta sabedora del acto en fecha 07 siete de agosto del año 2015 dos mil quince, tampoco es procedente, en razón de las siguientes consideraciones: ---------------

La parte actora en su escrito de aclaración a la demanda señala de manera expresa que fue sabedora del oficio número FIDOC/COB/925/2015 (Letra F letra I letra D letra O letra C diagonal letra C letra O letra B diagonal novecientos veinticinco diagonal dos mil quince), el 07 siete de agosto del año 2015 dos mil quince, por lo tanto, si la demanda fue presentada el 21 veintiuno de septiembre del mismo año, estaba dentro del término para ello señalado en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de acuerdo al siguiente cómputo: El viernes 07 siete de agosto, el actor tiene conocimiento del oficio FIDOC/COB/925/2015 (Letra F letra I letra D letra O letra C diagonal letra C letra O letra B diagonal novecientos veinticinco diagonal dos mil quince), surte efecto al siguiente día hábil, esto es, el lunes 10 diez de agosto, e inicia el cómputo el día 11 once, 12 doce, 13 trece, 14 catorce, 17 diecisiete, 18 dieciocho, 19 diecinueve, 20 veinte, 21 veintiuno, 24 veinticuatro, 25 veinticinco, 26 veintiséis, 27 veintisiete, 28 veintiocho y 31 treinta y uno de agosto, 01 uno, 2 dos, 3 tres, 4 cuatro, 7 siete, 8 ocho, 9 nueve, 10 diez, 11 once, 14 catorce, 15 quince, 17 diecisiete, 18 dieciocho, 21 veintiuno, es decir, transcurrieron sólo 29 veintinueve días hábiles por lo que la actora se encuentra del término previsto en el artículo 263 del Código de la materia. Del conteo anterior, se descontaron los días 8 ocho, 9 nueve, 15 quince, 16 dieciséis, 22 veintidós, 23 veintitrés, 29 veintinueve y 30 treinta de agosto, así como 5 cinco 6 seis, 12 doce, 13 trece, 16 dieciséis, 19 diecinueve y 20 veinte de septiembre por ser días inhábiles. --------------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, al no actualizarse ninguna otra causal de improcedencia de las previstas en el citado artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, pasamos al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda. -------------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por el actor, en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que en fecha 15 quince de mayo del año 2015 dos mil quince, la ciudadana (.....) y el ingeniero (.....), presentaron escrito ante el Fideicomiso de Obras por Cooperación, la primera en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria a bienes de la señora (.....) y el segundo por propio derecho, bajo tal contexto, la demandada otorga contestación a dicha solicitud a través de oficio FIDOC/COB/925/2015 (Letra F letra I letra D letra O letra C diagonal letra C letra O letra B diagonal novecientos veinticinco diagonal dos mil quince), para notificar el oficio antes referido, el ministro ejecutor en fecha 21 veintiuno de mayo del año 2015 dos mil quince, acude al domicilio ubicado en (.....), levantando acta circunstanciada, en la que hace constar que le manifiestan no conocer a la ciudadana (.....), por lo que se abstiene de llevar a cabo la notificación, en dicho domicilio, y lleva a cabo la notificación del oficio de mérito en el domicilio ubicado en calle (.....).----------------------

En virtud de lo anterior, aunque el actor menciona que acude a interponer demanda de nulidad en contra de la notificación realizada en fecha 21 veintiuno de mayo del año 2015 dos mil quince, de su escrito de demanda y aclaración a la misma, se desprende que impugna la notificación del oficio mediante el cual se da contestación a su escrito presentado en el Fideicomiso de Obras por Cooperación, FIDOC/COB/925/2015 (Letra F letra I letra D letra O letra C diagonal letra C letra O letra B diagonal novecientos veinticinco diagonal dos mil quince), así como también impugna dicho oficio, al considerar que la notificación fue ilegal y que con el referido oficio no se le da contestación en todo los términos precisados en su escrito. --------------------------------------------

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la notificación del oficio FIDOC/COB/925/2015 (Letra F letra I letra D letra O letra C diagonal letra C letra O letra B diagonal novecientos veinticinco diagonal dos mil quince), así como la legalidad de dicho oficio. --------------------------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Una vez señalada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. -------------------------------------------------

Resulta oportuno precisar que este Órgano Jurisdiccional tiene la obligación de realizar el análisis integral de la demanda, asumiendo como un todo el capítulo de prestaciones y de hechos; así como el estudio de los documentos exhibidos, a fin de advertir de manera plena lo realmente planteado, en relación a la causa de pedir. ------------------------------------------------

En función a la causa de pedir quien resuelve está constreñido a trabar la litis realmente planteada por el actor. ---------------------------------------------------

Al argumento anterior resulta aplicable la tesis I.7o.A.452 A, sostenida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en abril de 2006, página 992, que al rubro dice:

*DEMANDA DE NULIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE SER INTEGRAL. Del contenido del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el año de dos mil cinco, se colige que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda del juicio contencioso administrativo, pudiéndose invocar hechos notorios e, incluso, examinar, entre otras cosas, los agravios, causales de ilegalidad y demás razonamientos de las partes. Consecuentemente, la demanda de nulidad constituye un todo y su análisis no debe circunscribirse al apartado de los conceptos de anulación, sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, esto con la finalidad de resolver la pretensión efectivamente planteada, tal y como lo ordena el mencionado precepto 237 al disponer que las sentencias del referido tribunal "se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda", entendiendo ésta en su integridad y no en razón de uno de sus componentes.*

Así las cosas, en principio quien resuelve procederá al estudio de la notificación del oficio FIDOC/COB/925/2015 (Letra F letra I letra D letra O letra C diagonal letra C letra O letra B diagonal novecientos veinticinco diagonal dos mil quince). -----------------------------------------------------------------------

El oficio FIDOC/COB/925/2015 (Letra F letra I letra D letra O letra C diagonal letra C letra O letra B diagonal novecientos veinticinco diagonal dos mil quince), al derivarse de una solicitud formulada por la justiciable, debe notificarse de manera personal, por lo que dicha notificación debe ejecutarse en los términos dispuestos por el artículo 41 y 43 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ahora bien, la notificación personal que debió practicar la demandada es en el domicilio señalado para ello, o bien, en el domicilio de la autoridad, esto cuando así lo soliciten las partes, y para el caso de que exista imposibilidad para hacer la notificación personal en la forma establecida, se deberá levantar acta circunstanciada, en la cual se precisen los motivos y circunstancias de porque no se practicó la notificación en el domicilio de la parte actora, para posteriormente acordarse la notificación por estrados de todas las actuaciones, aún las de carácter personal; más sin embargo, en el presente juicio se aprecia que la parte actora señaló como domicilio para recibir la respuesta a su petición el ubicado (.....), de esta ciudad de León, Guanajuato y la autoridad practico la notificación personal en el domicilio ubicado en calle (.....). ----------------------------

Lo anterior es así, al obrar en el expediente acta circunstanciada levantada en fecha 21 veintiuno de mayo del año 2015 dos mil quince, por el notificador adscrito al Fideicomiso de Obras por Cooperación, quien acudió al domicilio señalado por la parte actora a notificar el oficio impugnado, levantando acta circunstanciada de hechos, ya que le manifestaron, según lo asentado en la propia acta, no conocer a la parte actora en el domicilio ubicado en calle (.....); más sin embargo y lejos de cumplir con lo referido en el párrafo anterior, se aprecia que posteriormente a lo practicado, realiza la notificación en un domicilio diverso al señalado por la parte actora, es decir, en el ubicado en calle (.....), por lo que se arriba a la conclusión de que la demandada no se apegó a lo dispuesto por el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato respecto de las notificaciones, ya que debió de realizar el acta circunstanciada, asentando que la parte actora preciso el domicilio de (.....) y que al acudir le manifestaron no conocer a la parte ahora actora, para así posteriormente emitir acuerdo en el sentido de que conforme a la referida acta se llevarán a cabo las notificaciones por estrados, aún las de carácter personal. ---------------------------------------------------------------------------------

Para mayor referencia se trascribe el artículo invocado:

***Artículo 41.*** *Las notificaciones personales se harán en el domicilio señalado en el lugar de ubicación de la autoridad, por correo certificado con acuse de recibo si el domicilio se encuentra fuera del lugar de ubicación de la misma, pero en el Estado de Guanajuato, o por correo electrónico en los términos de la fracción III del artículo 39 de este Código, cuando así lo soliciten las partes.**Cuando exista imposibilidad para hacer la notificación en la forma establecida en este párrafo, previa acta circunstanciada, se acordará la notificación por estrados de todas las actuaciones.*

***Párrafo reformado P.O. 11-09-2012***

*Cuando el procedimiento administrativo se inicie de oficio, las notificaciones se practicarán en el domicilio registrado ante las autoridades administrativas.*

*Las notificaciones se entenderán con el interesado o su representante legal, previo cercioramiento de su domicilio; a falta de ambos, se dejará citatorio con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse a recibirla o ser menor de edad, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio del interesado. En los casos en que el domicilio se encuentre cerrado, la citación o notificación se entenderá con el vecino mayor de edad más cercano, fijándose una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio. Si el vecino se niega a recibir la citación o notificación o fuere menor de edad, se efectuará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio del notificado.*

*En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple del documento a que se refiere la notificación y de sus anexos cuando los hubiere.*

***Artículo 43.*** *Se notificarán personalmente:*

*I.*

*II. La resolución definitiva y las interlocutorias que se dicten en el procedimiento o proceso;*

*III…*

Por lo antes expuesto, es de concluirse que la notificación que la autoridad pretendió realizar del oficio FIDOC/COB/925/2015 (Letra F letra I letra D letra O letra C diagonal letra C letra O letra B diagonal novecientos veinticinco diagonal dos mil quince), no fue apegada a lo dispuesto en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, actualizándose la ilegalidad prevista en la fracción III del artículo 302 del mismo Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, por lo que se decreta la nulidad de la notificación del oficio FIDOC/COB/925/2015 (Letra F letra I letra D letra O letra C diagonal letra C letra O letra B diagonal novecientos veinticinco diagonal dos mil quince), con fundamento en el artículo 300 fracción II del Código referido.-----------------------------------------------------------

Ahora bien, la nulidad decretada, permite a quien resuelve entrar al estudio del oficio FIDOC/COB/925/2015 (Letra F letra I letra D letra O letra C diagonal letra C letra O letra B diagonal novecientos veinticinco diagonal dos mil quince). Así las cosas, como se mencionó anteriormente esta Juzgadora tiene la obligación de realizar el análisis integral de la demanda, de la aclaración a la misma y de los documentos exhibidos, a fin de advertir la causa de pedir de la parte actora. --------------------------------------------------------------------

En tal sentido, se aprecia que el actor en el capítulo V de su escrito de demanda, denominado *“la pretensión intentada”*, señala que demanda del oficio número FIDOC/COB/925/2015 (Letra F letra I letra D letra O letra C diagonal letra C letra O letra B diagonal novecientos veinticinco diagonal dos mil quince), la falta de motivación y fundamentación, y en su escrito de aclaración manifiesta que impugna la omisión por parte de la autoridad demandada de dar contestación a su escrito recibido en fecha 15 quince de mayo del año 2015 dos mil quince, en todos sus términos. ----------------------------

Por su parte, las autoridades demandadas no realizan señalamiento alguno sobre lo anteriormente manifestado por el actor. ------------------------------

Bajo tal panorama, quien resuelve aprecia que lo expuesto por el actor resulta suficiente y fundado para decretar la nulidad del oficio FIDOC/COB/925/2015 (Letra F letra I letra D letra O letra C diagonal letra C letra O letra B diagonal novecientos veinticinco diagonal dos mil quince), por lo siguiente: de acuerdo a la solicitud presentada por la parte actora, recibida por el Fideicomiso de Obras por Cooperación en fecha 15 quince de mayo del año 2015 dos mil quince, se desprende que la actora realiza a la autoridad demandada una serie de manifestaciones relacionadas con la determinación del crédito fiscal número FIDOC/0004/2014 (Letra F letra I letra D letra O letra C diagonal cero cero cero cero cuatro diagonal dos mil catorce), de dicho escrito se desprenden ocho puntos solicitados por el actor, sin embargo, la demandada responde lo siguiente: ----------------------------------------------------------

*[…] estuvo fundamentado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, entre otros en los artículos 229 al 244, por lo que no existen coincidencias en sus manifestaciones vertidas en su escrito de cuenta en los que atañe al procedimiento especifico de las contribuciones especiales que marca dicha Ley, por lo que no es posible converger en similitud de argumentos por no esta apegados a la legalidad imperante.*

*De igual manera para efectos de solicitud de algún documento que obre con motivo de la ejecución de la obra pública ya mencionada se tendrá que solicitar a la Unidad de Acceso a la Información Pública de León, según lo señalado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.*

*[…] en virtud de la autorización dada por el Comité Técnico del Fideicomiso de Obras por Cooperación, les ofrece pagar su adeudo con un 80% de descuento en recargos en pago de contado en una sola exhibición o un 40% de descuenta en recargos mediante la elaboración de un convenio […]*

*Lo anterior de conformidad a lo previsto por el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Del escrito anterior se aprecia que la demandada no contesta de manera exhaustiva cada una de las manifestaciones formuladas por la actora, ya que se limita a realizar un señalamiento general de que el procedimiento se llevó a cabo con base en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, sin pronunciarse respecto a cada uno de los aspectos planteados por la actora o en su caso, manifestar la imposibilidad material o legal para dar contestación a dicha solicitud, todo lo anterior debiendo hacerlo además de una manera fundad y motivada. --------------------------------------------------------------

Es decir, no basta que la demandada haya otorgado una respuesta a la solicitud de la actora para cumplir con lo señalado en el artículo 8 Constitucional, esto es, respetar el derecho de petición, sino que resulta menester además que la respuesta otorgada, sea congruente a lo solicitado, suficiente y de una manera fundada y motivada. --------------------------------------

Lo anterior se apoya en la Jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, número XVI,1º.A.J/38(10ª), que señala:

*DERECHO DE PETICIÓN. EL EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN UN JUICIO EN EL QUE SE EXAMINÓ SU VIOLACIÓN, NO PUEDE QUEDAR EN LA SIMPLE EXIGENCIA DE UNA RESPUESTA, SINO QUE REQUIERE QUE ÉSTA SEA CONGRUENTE, COMPLETA, RÁPIDA Y, SOBRE TODO, FUNDADA Y MOTIVADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).*

*El derecho de petición, que es una prerrogativa gestada y promovida en el seno del Estado democrático -en el cual es concebible la posibilidad de participación activa de las personas en la vida pública-, se respeta sólo si la autoridad proporciona en su respuesta a la solicitud del particular la suficiente información para que éste pueda conocer plenamente su sentido y alcance, así como para manifestar su conformidad o inconformidad con ella y, en su caso, impugnarla. Por ende, si la información no existe o es insuficiente, el derecho de petición se quebranta, porque de nada sirve al particular que su planteamiento sea contestado, aun con pulcritud lógica, es decir, respondiendo con la debida congruencia formal a lo solicitado, pero sin proporcionarle la información que le permita conocer cabalmente el acto, decisión o resolución de la autoridad. Lo anterior, en virtud de que la congruencia formal de la respuesta a una petición no es suficiente para ser acorde con el actual sistema jurídico mexicano, porque no satisface las exigencias previstas en el artículo**8o.**, en relación con el numeral**1o.**, en sus primeros tres párrafos, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que manda el respeto del ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica, respetuosa y conforme al principio de progresividad, que evoca la necesidad de avance en la defensa de los derechos humanos en general. Por otra parte, la entrada en vigor de la Ley de Amparo, el 3 de abril de 2013, en aras de una justicia pronta y completa, tratándose de este derecho, pretende evitar prácticas dilatorias, como son la omisión de respuesta, lo incongruente, falso, equívoco o carente de fundamentos y motivos de ésta o su incorrección en cuanto al fondo, para lo cual proporciona herramientas que efectivizan el respeto a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, para hacer posible que esos vicios se reparen en un mismo juicio; tal es el caso de la oportunidad de ampliar la demanda a que se refiere el numeral**111**del citado ordenamiento y de la exigencia para la responsable, tratándose de actos materialmente administrativos, de complementar en su informe justificado la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación del acto reclamado cuando se aduzca en la demanda, contenida en el artículo**117, último párrafo**, de la propia ley. Por tanto, el efecto de la concesión del amparo en un juicio en el que se examinó la transgresión al artículo**8o.**constitucional no puede quedar en la simple exigencia de respuesta, sino que debe buscar que ésta sea congruente, completa, rápida y, sobre todo, fundada y motivada; de otro modo, no obstante el nuevo sistema jurídico, el juzgador obligaría al gobernado a una nueva instancia para obtener una solución de fondo, con el consiguiente retraso en la satisfacción de la reparación del derecho violado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.*

*Inconformidad 3/2014. José Roberto Saucedo Pimentel y otros. 3 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Juan Carlos Cano Martínez.*

*Inconformidad 6/2016. Pedro Ruiz Cruz. 16 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Ricardo Alfonso Santos Dorantes.*

*Inconformidad 10/2016. Manuel Baños Sánchez. 6 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Esthela Guadalupe Arredondo González.*

*Inconformidad 13/2016. Odilón Gutiérrez Gutiérrez. 26 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.*

*Inconformidad 24/2017. 13 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Marcela Camacho Mendieta.*

*Nota: Por ejecutoria del 28 de febrero de 2018, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 403/2017 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.*

En virtud de lo anterior y considerando que el oficio número FIDOC/COB/925/2015 (Letra F letra I letra D letra O letra C diagonal letra C letra O letra B diagonal novecientos veinticinco diagonal dos mil quince), no se realiza una contestación integral a la solicitud formulada por la parte actora, respecto a su escrito dirigido e ingresado al y en el Fideicomiso de Obras por Cooperación, en fecha 15 quince de mayo del año 2015 dos mil quince, es que se actualiza la ilegalidad prevista en la fracción II del artículo 302, por lo que con fundamento en el artículo 300 fracción III, ambos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se decreta la nulidad del oficio FIDOC/COB/925/2015 (Letra F letra I letra D letra O letra C diagonal letra C letra O letra B diagonal novecientos veinticinco diagonal dos mil quince), además de acreditarse violación al derecho humano contenido en el derecho de petición, para el efecto de que la autoridad demanda emita a un nuevo acto debidamente fundado y motivado, en el cual se le dé contestación de una manera completa e integral al escrito presentado por la parte actora al Fideicomiso de Obras por Cooperación en fecha 15 quince de mayo del año 2015 dos mil quince.------------

En virtud de lo anterior, la autoridad demandada deberá informar sobre el cumplimiento a la presente resolución, en un término de quince días hábiles contados a partir de aquél en que cause ejecutoria esta sentencia, según lo dispuesto en el artículo 322 Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, lo anterior, considerando que dicha solicitud sólo puede ser resuelta por dicha entidad, atendiendo a su objeto, funciones, facultades y atribuciones, por lo que esta Juzgadora no puede sustituirla para su cumplimiento. -----------------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento en lo establecido en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracciones II y III y, 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se -------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO**.Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.Procedió** el proceso administrativo promovido en contra de los actos impugnados. ----------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.**Se decreta la **NULIDAD** de la **notificación** del oficio FIDOC/COB/925/2015 (Letra F letra I letra D letra O letra C diagonal letra C letra O letra B diagonal novecientos veinticinco diagonal dos mil quince), ello por las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta misma resolución. ----------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Se decreta la **NULIDAD** del **oficio FIDOC/COB/925/2015 (Letra F letra I letra D letra O letra C diagonal letra C letra O letra B diagonal novecientos veinticinco diagonal dos mil quince**), para el efecto de que el Fideicomiso de Obras por Cooperación, a través de su titular, emita un nuevo acto debidamente fundado y motivado, en donde responda de manera exhaustiva lo planteado por el justiciable, lo anterior, en términos del Considerando Sexto de la presente sentencia. --------------------------------------------

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y por correo electrónico, y, a la parte actora personalmente. ----------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. -

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe.----